

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

CIRCULAR No. 004 - 2011-BCRP

Lima, 1 de febrero de 2011

El índice de reajuste diario, a que se refiere el artículo 240º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, correspondiente al mes de febrero es el siguiente:

<u>DÍA</u>	<u>ÍNDICE</u>
1	7,15335
2	7,15434
3	7,15534
4	7,15633
5	7,15733
6	7,15832
7	7,15932
8	7,16032
9	7,16131
10	7,16231
11	7,16331
12	7,16430
13	7,16530
14	7,16630
15	7,16730
16	7,16829
17	7,16929
18	7,17029
19	7,17129
20	7,17229
21	7,17328
22	7,17428
23	7,17528
24	7,17628
25	7,17728
26	7,17828
27	7,17928
28	7,18028

El índice que antecede es también de aplicación para los convenios de reajuste de deudas que autoriza el artículo 1235º del Código Civil.

Se destaca que el índice en mención no debe ser utilizado para:

- Calcular intereses, cualquiera fuere su clase.
- Determinar el valor al día del pago de las prestaciones a ser restituidas por mandato de la ley o resolución judicial (artículo 1236º del Código Civil, en su texto actual consagrado por la Ley No. 26598).

Renzo Rossini Miñán
Gerente General